



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA**

**TRASLADO**

**DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

No	RADICACIÓN	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2021-00066-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY  <b>Demandado:</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/OCT/2021	06/OCT/2021	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIJA** el SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Calle 19 No 23 - UU Palacio de Justicia Torre B Tercer Piso  
3183061207 - Pasto, Nariño  
des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Recurso de Reposición Respecto al auto admisorio de la demanda. Radicado 52-001-23-33-000-2021-00066-00

María del Mar Rosero González <mmrosero@registraduria.gov.co>

Mar 28/09/2021 8:22

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; torressulma@hotmail.com <torressulma@hotmail.com>; GABRIEL SANCHEZ SARASTY <gasasa6506@gmail.com>

CC: Jhenis Ortega Alvarez <jortega@registraduria.gov.co>; Laura Lizeth Jaramillo Mercado <ljaramillo@registraduria.gov.co>; Ruben Dario Zambrano Martinez <rdzambrano@registraduria.gov.co>; mpurdinola@registraduria.gov.co <mpurdinola@registraduria.gov.co>; Catherin Mantilla Zuluaga <cmantillaz@registraduria.gov.co>

Mocoa, 28 de septiembre de 2021

H. Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**M. Ponente: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

<b>Ref.:</b>	Asunto:	Recurso de reposición respecto de auto admisorio de la demanda
	Radicación:	52-001-23-33-000-2021-00066-00
	Demandante:	GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY
	Demandada:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
	Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Cordial Saludo,

Comedidamente y dentro del término estipulado, me permito allegar a su despacho Recurso de Reposición respecto al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso citado en la referencia.

Amablemente solicito acusar recibido a este correo electrónico.

Anticipo agradecimientos.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



**Maria del Mar Rosero González**  
Profesional Universitario

[mmrosero@registraduria.gov.co](mailto:mmrosero@registraduria.gov.co)  
Gestión Jurídica-Control Disciplinario  
Av. Colombia, Cra 9 No. 16-56 (860001)  
(098) 42959705 Ext. 217  
Mocoa-Putumayo

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

H. Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**M. Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

torressulma@hotmail.com

gasasa6506@gmail.com

Presente

Ref:	Asunto:	Recurso de reposición respecto de auto admisorio de la demanda
	Radicación:	52-001-23-33-000-2021-00066-00
	Demandante:	GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY
	Demandada:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
	Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

**MARÍA DEL MAR ROSERO GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de Mocoa, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Entidad demandada, conforme al poder otrora allegado, me permito interponer recurso de reposición respecto del auto admisorio de la demanda, por considerar que no se ha integrado debidamente el contradictorio al no vincular a quien reemplazó al demandante en el cargo al que pretende retornar.

Así, si prosiguere el trámite, estaríamos ante nulidad insaneable, ya que el Delegado(a) que reemplazó al actor puede salir perjudicado con las resultas del proceso.

Es decir, no es por capricho, ni para que el operador judicial tenga un trámite menos que sustanciar, sino para que se respete el derecho fundamental al debido proceso y se evite a futuro ocasionar una dilación innecesaria, que se hace el requerimiento correspondiente, de manera que ante el juez natural se surta el trámite.

Los anteriores argumentos se exponen así:

**FALTA DE VINCULACIÓN A PERSONA QUE ACTUALMENTE DETENTA EL CARGO DE DELEGADO NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN INFRINGIR LOS DE OTRA – AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

En el caso que nos convoca, es claro que, al existir sólo dos (2) plazas en el cargo de Delegado Departamental en el Departamento del Putumayo (valga la exageración), si se llegare a decretar que el demandante retorne al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente, quien ocupa hoy su lugar se verá despojado de la posibilidad de desempeñar tal cargo, motivo por el cual al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Sin embargo, no se avizora dentro del auto admisorio de la demanda, que el operador judicial hubiere vinculado al tercero interesado, ni que hubiere requerido la hoja de vida de quien hoy ocupa el lugar que otrora detentaba el Señor Gabriel Sánchez Sarasty para verificar contacto y notificarlo(a) del proceso que lo puede perjudicar, motivo por el cual, lo surtido en el juicio se reputaría inválido en consideración a la falta de vinculación de quien ha de defenderse por la posibilidad de resultar perjudicado con las resultas del proceso.

Así, tal como lo expuso el tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito "*Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad*", no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa, refiriendo sobre tal ítem que aplica el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 208 del CPACA), en tal sentido anota el Dr. Rojas:

*"Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.*

*(...), el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.*

*Ahora, si ni las partes, ni el juez se perca an de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia".*  
(Resaltados fuera de texto).

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien hoy ocupa el lugar que otrora ocupaba el demandante, respecto de quien no se ha ordenado la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí cursa, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este proceso judicial al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pudiendo salir perjudicado con las resultas del proceso, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es necesario ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado.

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva, como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**"Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución". (Negritas y subrayas fuera de texto).**

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

**"Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten". (Negritas y subrayas fuera de texto).**

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

**"Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.**

**3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.**

**3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que "la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial". (Resaltados fuera de texto).**

Así las cosas, tal como ya se expuso, procede, previa averiguación de quien pudiese resultar afectado con las resultas del proceso, ordenar su vinculación y notificación a fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de quien reemplazó al Sr. Gabriel Sánchez Sarasty.

### PRUEBAS

Como evidencias que soportan la petición en el sentido de vincular a tercero con interés en el caso, nos permitimos allegar algunos de varios autos admisorios, en los cuales se ha ordenado la vinculación de tales terceros, en casos con los mismos supuestos de hecho y de derecho a los que se estudian en este evento, como quiera que tratan sobre desvinculación de Delegados Departamentales o Registradores Especiales, estos se enuncian así:



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

.- Auto de 11 de mayo de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Chocó dentro del proceso identificado bajo el radicado 27001233300020200015700 de José Antonio Ayala vs la RNEC.

.- Auto de 17 de junio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso identificado bajo el radicado 20-001-23-33-000-2020-00701-00 de Oscar Eduardo Maya Guerrero vs la RNEC.

.- Auto de 3 de agosto de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de la Guajira dentro del proceso identificado bajo el radicado 44001234000020200033800 de Diana Irene Jimeno Fuminaya vs la RNEC.

.- Auto de 12 de marzo de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso identificado bajo el radicado 63001-2333-000-2020-00418-00 de Gilberto Echeverry García vs la RNEC.

**PETICIÓN**

Por los motivos de hecho y de derecho aquí esbozados, se solicita al H. Tribunal vincular al trámite a quien pudiere resultar afectado con las resultas del proceso, notificándolo y así, evitar nulidades insaneables e infracción al derecho fundamental al debido proceso, y derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFICACIONES**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, se reitera que la suscrita recibe comunicaciones y notificaciones en el correo [mmrosero@registraduria.gov.co](mailto:mmrosero@registraduria.gov.co), al tiempo que la Dra. Marisol Urdinola las recibe en el correo [mpurdinola@registraduria.gov.co](mailto:mpurdinola@registraduria.gov.co) o [mpurdinolac@gmail.com](mailto:mpurdinolac@gmail.com).

De Usted Señor Magistrado,

Respetuosamente,

**MARÍA DEL MAR ROSERO GONZÁLEZ**  
C.C. 1.124.860.788 de Mocoa Putumayo  
T.P. 318803 Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0156

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 27001233300020200015700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ANTONIO AYALA SÁNCHEZ  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA**

Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló por el señor **JOSÉ ANTONIO AYALA SÁNCHEZ** contra el **NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC**.

En consecuencia y por reunir los requisitos formales ADMITASE la presente demanda, por lo que se **Dispone:**

**Primero:** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** **VINCÚLESE** conforme al numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al doctor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA** y notifíquesele personalmente en atención al art 291 del C.G.P., es decir Ley 1564 de 2012, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto:** Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Siete mil pesos (\$7.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley. La cual deberá ser consignada en la cuenta N° 3-0820-000755-4 del Banco Agrario denominada CSJ- Gastos Ordinarios-CUN.

**Sexto:** Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

**Séptimo:** Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberán tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido.

**Octavo:** Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido al siguiente correo electrónico: [sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Noveno:** Reconózcase personería para actuar al doctor Andrés Camilo Murcia Vargas identificad con la C.C. No. 79.591.405 de Bogotá y Portadora de la T.P No. 97.039 del C. S de la J, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00701-00 (EXP. DIGITAL)

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a admitir la demanda presentada por ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### II.- CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta Corporación Judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia. De acuerdo al artículo 152.2 del CPACA, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 SMLMV deberá tramitarlas el Tribunal Administrativo. En razón, a que la cuantía del caso se estimó por un valor de \$105.666.424 pesos colombianos, se superó este monto. La controversia es de carácter laboral. El demandante persigue el reintegro al empleo que venía ocupando, sumado al pago de salarios, prestaciones y perjuicios causados.

2.2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios<sup>1</sup>. Sin embargo, este requisito no es exigible cuando la entidad pública no da la oportunidad de presentar ninguno. En la Resolución 1070 del 4 de febrero de 2020, la entidad demandada dispuso que no procedía ningún recurso. Luego entonces, el actor podía acudir directamente a la jurisdicción.

2.3. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. Este presupuesto procesal fue cumplido por la parte actora. Así se puede evidenciar en el acta del 10 de agosto de 2020, expedida por la Procuraduría 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

2.4. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución 1070 del 4 de febrero de 2020. El acto administrativo declaró insubsistente al demandante en el cargo de “Delegado Departamental 0020-04”. Igualmente, se demandó la Resolución 1080 del 4 de febrero de 2020, en la cual se nombró a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA en su reemplazo. La decisión, afirma el demandante, se notificó el 5 de febrero de 2020.

Así entonces, la parte actora tenía hasta el 6 de junio de 2020 para acudir a esta

---

<sup>1</sup> CPACA, artículo 161, numeral 2.

jurisdicción. Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 hubo una suspensión de términos judiciales por la pandemia del Covid-19<sup>2</sup>. De esta manera, solo había transcurrido un mes y diez (10) días hasta el 16 de marzo de 2020. Sumado a ello, la solicitud de conciliación prejudicial del 4 de junio de 2020 también suspendió la caducidad hasta el 10 de agosto de 2020. Al radicarse la demanda el 20 de octubre de 2020 (fecha del acta de reparto), es evidente que el actor cumplió con los plazos legales.

2.5. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA. Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones del escrito introductorio son suficientemente claras y se encuentran debidamente individualizadas; (iii) los hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera razonada; (v) se señalaron el lugar y la dirección para recibir las notificaciones; y, (vi) se aportaron los anexos respectivos.

2.6. NOTIFICACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS. El demandante pretende la nulidad de la Resolución 1080 del 4 de febrero de 2020, en la cual se nombró a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA en el cargo donde fue declarado insubsistente. Dado que una eventual nulidad del acto administrativo acusado puede afectar los intereses del tercero, se ordenará su vinculación al proceso judicial. Para tales efectos, se ordenará notificar personalmente a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA, conforme al Decreto 806 de 2020.

2.7. MEDIDA CAUTELAR. La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados. Sin embargo, esta medida cautelar será denegada. La petición que se presentó, conlleva resolver un asunto de fondo. Además, para la Sala Unitaria no existe una vulneración flagrante de las normas jurídicas que se invocan. No es claro en este momento procesal que la naturaleza del cargo que ostentaba el demandante sea de carrera administrativa. De esta manera, el Tribunal considera conveniente estudiar este argumento al momento de dictar sentencia. Esta decisión encuentra fundamento en la providencia del 13 de mayo de 2021 emitida por el Consejo de Estado.

“De esta manera, no encuentra la Sala que, en esta etapa preliminar pueda advertirse un desconocimiento flagrante de la Carta Magna con la expedición del acto demandado que conlleve a la decisión de suspenderlo, pues como se dijo, a primera vista, con los Decretos 016 y 018 de 2021 se cumplió a priori con los requisitos señalados por el Constituyente.

Lo anterior no impide que en la sentencia, a partir de un estudio más profundo y de otros elementos probatorios que se obtengan legal y oportunamente dentro del trámite, se llegue a otra conclusión, pues se reitera que la decisión que sobre el particular se toma en esta providencia, se itera, no constituye prejuzgamiento, situación que habilita al Tribunal a decidir de manera diferente, en el estudio de fondo que deba realizar como juez de la primera instancia dentro del medio de control de nulidad electoral, tras ahondar en la información aportada y controvertida a lo largo del proceso, ya que en esta instancia cautelar, se tiene que los documentos aportados no permiten inferir la ilegalidad del acto enjuiciado, que conllevara a suspender desde ahora sus efectos”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véanse los Acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del Covid-19 en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. No. 68001-23-33-000-2021-00151-01, Auto del 13 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### III.- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de acuerdo con lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA como tercero con interés directo en el resultado del proceso, conforme al Decreto 806 de 2020

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio. Luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 del CPACA).

NOVENO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

DÉCIMO: Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

UNDÉCIMO: Reconocer personería a ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con C.C. 12.962.657, abogado con Tarjeta Profesional No. 40.711 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, tres de agosto de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: EXP. No. 44-001-23-40-000-2020-00338-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA**  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup> fue inadmitida la demanda de la referencia con la finalidad de que fueran subsanadas las falencias advertidas en la referida providencia, razón por la cual, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y subsiguientes<sup>2</sup> se procede a su admisión.

Asimismo, el Despacho ordena la vinculación del señor Osvaldo Carlos Díaz Rodríguez, que desempeña el cargo de Delegado Departamental 02004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se encuentre ejerciéndolo, por tener interés en las resultas del proceso, razón por la cual, se ordena su vinculación en calidad de tercero con interés directo.

En virtud de lo anterior, y en aras de darle prevalecía al derecho al debido proceso del mencionado señor, se considera necesario la integración al contradictorio

para lo cual, se

#### DISPONE

- 1.- Admitir** en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **Diana Irene Jimeno Fuminaya** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.
- 2.- Vincular** al proceso como tercero con interés directo al señor Osvaldo Carlos Díaz Rodríguez, la carga de la notificación quedará a cargo de la parte actora.
- 3.- Notifíquese por estado**, esta providencia, como lo establece en el artículo 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido en el CPACA en los artículos 197, 199<sup>3</sup>.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles

<sup>1</sup> Fl. 268-269 del expediente.

<sup>2</sup> Modificado el numeral 7 y 8 del artículo 162 por la ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

siguientes al envío del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**5.- No se fijan gastos** en este momento, teniendo en cuenta que la notificación es electrónica, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6.- Córrese traslado** al Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al día siguiente de surtida la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199<sup>4</sup> del CPACA, y que cuenta con el término de 30 días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros 30 días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí consagradas.

**7.-** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1°.

**8.-** Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2° y 3.

**9.-** Por Secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente electrónico constancia de las mismas.

**10.-** Por la entidad demandada, désele cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, en el CPACA artículo 194.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Veloza Parra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763e029749778a180337ec7ac3239e7357534d7651f16ef6eef208654d980d6**

Documento generado en 03/08/2021 06:17:47 PM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente (E):

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ<sup>1</sup>

Armenia Quindío, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Resuelve recurso de reposición.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** GILBERTO ECHEVERRI GARCÍA.  
**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**Radicado:** 63001-2333-000-2020-00418-00.

### I. ASUNTO A RESOLVER.

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra del auto proferido el día 10 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

### I PARTE DESCRIPTIVA

#### 1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION

##### 1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Gilberto Echeverri García, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, decisión notificada a la entidad por Secretaría del Tribunal el día 17 de febrero de 2021.

##### 1.2 EL RECURSO INCOADO.

El día 24 de febrero de 2021, y aludiendo a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la oportunidad para la interposición del recurso, el ente demandado solicitó reponer el auto admisorio para en su lugar se rechace el libelo, ello para indicar que según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 debe procederse al rechazo cuando siendo inadmitida, no hubiere sido corregido efectiva y totalmente la demanda.

---

<sup>1</sup> Encargado del despacho, en calidad de Presidente del Tribunal, según Sala Plena del Consejo de Estado del 19 de enero de 2021.

Refiere que la inadmisión fue clara en advertir que el apoderado del demandante no cumplió con el contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, de forma simultánea con la radicación de la demanda y sus anexos, tiene el deber de remitir lo propio con el fin que la entidad demandada conozca la documentación y se cumpla el principio de publicidad para poder ejercer una apropiada contradicción.

Así mismo refiere que el artículo 197 del CPACA, dispone que las entidades públicas que actúen en esta jurisdicción, tienen el deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones de índole judicial, aclarando que sólo se entienden como personales las notificaciones efectuadas por medio de tal buzón, ello para indicar que el memorial de subsanación si llegó al buzón de notificación judicial, lo que ratifica el hecho que los interesados tenían conocimiento del mismo.

Debe añadirse que el demandante fungió como Registrador Especial de la entidad, lo cual le hacía conocedor de las normas y por ende de la existencia del buzón de notificación judicial, aunado a que el mismo demandado, en calidad de ex directivo de la entidad, también lo conocía. Y si la subsanación fue efectivamente radicada en el buzón de notificación judicial, sin embargo, ello aconteció de manera parcial, pues no se evidencia para nada que hubiere allegado los anexos de la demanda, esto es, no hizo una completa y total subsanación como lo fue ordenado, procediendo a aplicar el artículo 169 del CPACA, máxime cuando además de no allegar dichos anexos, tampoco fue arribado nada en físico al Grupo de Defensa Judicial, existiendo una guía de Servientrega sin que conste de qué documentos se trata, lo que en todo caso no procede considerar en atención a las normas que disponen el deber del envío por correo electrónico.

A la solicitud de rechazo de la demanda por no cumplir el principio de publicidad, solicita se complemente el auto en el sentido de integrar el contradictorio debidamente, para vincularse a quien reemplazó al demandante en el cargo que ahora pretende retornar. Ello pues de proseguir el trámite, estaríamos ante una nulidad insaneable, ya que el servidor que reemplazó al actor, puede salir perjudicado con las resultas del proceso.

Debiendo procederse así para que se respete el derecho fundamental al debido proceso, manifiesta que a quien se solicita vincular le asiste derecho e interés legítimo, debiendo vincularse para poder defenderse y ejercer la debida contradicción, sin que se hubiere efectuado lo propio en el auto admisorio, citando

aportes doctrinales respecto a la garantía del debido proceso sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción.

Citando apartes jurisprudenciales, solicita se proceda al rechazo de la demanda, en tanto no se cumplió con la subsanación según lo ordenado.

### **1.3 TRASLADO AL RECURSO INTERPUESTO.**

Según constancia secretarial que antecede, en el cual se consigna efectuado el traslado del recurso, se informa a su vez que no se allegó pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **2.1 Competencia.**

Procediendo el recurso de reposición contra la decisión mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se absolverá el mismo, ello con base en los siguientes,

### **2.3 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

¿Incurrió la parte actora en una indebida subsanación de lo ordenado en la inadmisión, que signifique disponer el rechazo de la demanda, según lo persigue la entidad demandada en su escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio?

¿Habrá lugar a reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar la vinculación al proceso de la persona que ocupa en la actualidad el cargo discutido por el demandante, esto es, el de Registrador Especial en la entidad, del cual fue declarado el señor Gilberto Echeverri García insubsistente?

Así, se absolverán estas cuestiones en el siguiente,

## **3. CASO CONCRETO.**

Se verifica que mediante decisión del 15 de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, ello al observarse que denotaba: i) ausente constancia sobre envío simultáneo por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado y al Ministerio Público, ii) debida adecuación del poder para actuar según las previsiones

del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, iii) ausencia de constancia sobre el trámite de la conciliación extrajudicial que se anunció agotado en el asunto, iv) adecuación del escrito de demanda sobre su contenido, a las exigencias y previsiones de que trata el artículo 162 del CPACA y v) ausencia de una debida estimación razonada de la cuantía.

En el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se indicó frente al ítem objeto de controversia en el recurso de reposición incoado en contra de dicha actuación procesal, esto es, la indebida notificación de la demanda en que incurrió el demandante al no enviar paralelo a ello los anexos del libelo, que:

*“En efecto se infiere de la subcarpeta 020Subsanación obrante en el expediente digital magnético, que fue consignado en el memorial poder mediante marca de agua el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, [derechoprivadourrea@gmail.com](mailto:derechoprivadourrea@gmail.com), allegándose así mismo constancia de envío de documentación por correo certificado a la Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos con fecha el 25 de enero de 2021 (...).”*

De la revisión de la carpeta 020Subsanación en mención, reposa el archivo rotulado *constancias envió correo Registraduría y.pdf.*, en la cual obra guía de envío de documentación a nombre del señor Carlos Urrea y dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, guía que si bien no detalla la documentación remitida, sí alude a unos documentos, razón por la cual se convalidó la afirmación hecha en el escrito de subsanación por la parte actora al indicar que: *“Se anexa constancia del envío por email y físicamente de la demanda y subsanación de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público”*.

De la lectura del escrito de recurso de reposición con el que se discute la admisión de la demanda, es precisa la entidad demandada en endilgar que: **“Y la subsanación si fue efectivamente radicada en el buzón de notificación judicial; sin embargo, ello aconteció de manera parcial, pues no se evidencia para nada que hubiere allegado los anexos de la demanda, en otras palabras, no hizo una completa y total subsanación (...).”** aspecto que pese a la intención de cuestionar tal deber, convalida la afirmación efectuada por la parte actora sobre el envío de unas piezas al correo electrónico de la entidad.

Así, aunque si bien respecto a dicho cargo de ausencia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos al momento de interponerse el libelo, según lo dispuesto por

Magistrado: Juan Carlos Botina Gómez.  
Radicación: 63001-2333-000-2020-00418-00.

el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, establece que será causal de inadmisión la inobservancia de tal carga, no obstante, en lo que al rechazo de la demanda pudiere significar, encuentra la Corporación que para el asunto de la referencia el mismo no está llamado a acogerse, esto toda vez que el cuestionamiento vertido en el recurso de reposición refiere a que no se remitió copia sólo de los anexos de la demanda, ello considerando que si bien la finalidad de tal actuación es poner en conocimiento del demandado la controversia que se propone en su contra, no obstante, en lo que al proceso judicial concierne, converge la actuación propia de la notificación personal del auto admisorio que se surtió en debida forma a la entidad aquí recurrente por Secretaría del Tribunal, en la cual fue puesta a su disposición el expediente judicial digital completo, en donde reposan los anexos que precisa.

De manera adicional, debe tenerse en cuenta que la controversia versa sobre una actuación administrativa adelantada por la misma entidad Registraduría Nacional del Estado Civil sobre una insubsistencia declarada al cargo que desempeñaba el actor, refiriendo en gran medida los anexos del libelo al expediente administrativo que compone tal actuación.

Sobre la finalidad que tal proceder de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado tiene al momento de su interposición, se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 10 de febrero de 2021, al indicar que dicha exigencia:

*“(...) eventualmente puede resultar desproporcionada y contraria al acceso a la administración de justicia, en la medida que las secretarías de los despachos judiciales, por la labor que desarrollan, tienen conocimiento de las direcciones electrónicas de notificación de las referidas autoridades, y por ende, conocen de antemano los medios a través de los cuales se darán a conocer las decisiones<sup>2</sup>”.*

Por su parte, y en razón a la importancia de analizar la incidencia que dicha carga ostenta en esta precisa actuación, fue claro el Consejo de Estado<sup>3</sup> en decisión del 3 de diciembre de 2020 en expresar que:

*“A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE - Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00006-00 - Actor: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01 - Actor: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA - Demandado: JARQUÍN EBERTO MELÉNDREZ BARÓN - GERENTE DE LA ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda

*empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **precedido de la notificación personal del auto admisorio**. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación **hasta donde resulte razonable**, pues para el caso en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso”.*

Así las cosas, nótese como si bien la finalidad del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de incoarse el libelo atiende a posibilitar que la parte contra quien se dirigen las pretensiones tenga conocimiento de la causa entablada hacia ella, no obstante, debe considerarse que al discutirse en el proceso de la referencia que dicho acto se efectuó de manera incompleta pues se alude a que no fueron recibidos los anexos de la demanda, y que pese a ello, no obstante, fue efectuada la notificación personal a la entidad poniéndose a disposición suya el expediente digital en el cual se encuentran inmersas dichas foliaturas, tal y como consta en la carpeta 025NotificacionDemanda del expediente judicial digital; ha de comprenderse surtida debidamente tal actuación procesal, pues cumplió su finalidad, sin que por sí solo el no envío inicial de los anexos como se endilga tenga la virtualidad de dar al traste con la actuación, esto es, de materializar el rechazo de la demanda como se solicita en el recurso de reposición, máxime cuando ello significaría un exceso ritual manifiesto que además derivaría en el quebranto al derecho de acceso a la administración de justicia, esto pues, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-234/17:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.*

Por estas razones, no se accederá a tal solicitud, dándose así respuesta negativa al primer problema jurídico planteado.

Ahora, para dar respuesta al segundo problema jurídico cual consiste en determinar si resulta pertinente reponer el auto admisorio en el sentido de vincular a la actuación a la persona que ocupa actualmente el cargo objeto de controversia, ello por el interés que podría tener en las resultas del proceso; se considera determina que está llamado a acogerse, en tanto de la revisión de las pretensiones de la demanda se observa que el señor Gilberto Echeverri García, busca según lo descrito en su demanda que se reconozcan los efectos salariales y prestacionales derivados

de la declaratoria de nulidad de los actos que dispusieron la insubsistencia: “(...) y hasta el momento en que efectivamente se le restablezca el derecho a seguir ocupando el cargo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-02**”.

Así las cosas, y toda vez que de la revisión de los anexos allegados junto al libelo, en especial el archivo 010Anexo9GilbertoEcheverri.pdf., se identifica que quien reemplazó al demandante en el referido cargo atiende a la persona de Sandra Milena Henao Henao, nombrada según se indica mediante Resolución 0045 del 06 de marzo de 2020; se dispondrá su vinculación al proceso para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, efectuándose por Secretaría de la Corporación la notificación del auto admisorio de la demanda, para que en los mismos términos concedidos a la entidad dé contestación al medio de control, de así estimarlo, ello al encontrarse el proceso judicial en esa etapa.

A efectos de la notificación que debe surtir, se requerirá a la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Quindío, para que informe la dirección de notificación electrónica de la vinculada, o en su defecto a través de su conducto, esto es, de la dirección electrónica de la entidad, se surta la misma, caso en el cual deberá acreditarse el debido enteramiento y notificación de la vinculada al plenario, esto último a cargo de la entidad que solicita la vinculación.

**En mérito de lo expuesto, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 10 de febrero de 2021, pero sólo en el sentido de adicionarlo para disponer la vinculación de la señora **SANDRA MILENA HENAO HENAO**, o de quien a la fecha ocupe el cargo de Registrador Especial aquí discutido y en reemplazo del demandante, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, según lo indicado.

**SEGUNDO:** Secretaria de la Corporación, obrar de conformidad, efectuando las notificaciones a lugar por los medios digitales más expeditos. Una vez en firme esta decisión, pase el asunto a despacho para la etapa procesal subsiguiente.

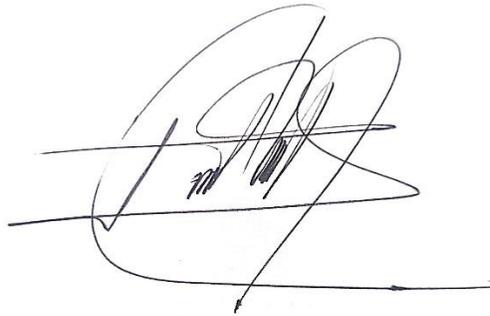
**TERCERO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional de Estado Civil – Delegación Departamental del Quindío, para que preste su concurso con miras a lograr la orden de notificación aquí ordenada a la vinculada, debiendo suministrar en el término de 5 días siguientes su dirección de correo electrónico, o en su defecto, para que por su

Magistrado: Juan Carlos Botina Gómez.  
Radicación: 63001-2333-000-2020-00418-00.

conducto realice tal actuación, ello en atención a las condiciones actuales derivadas de la pandemia por la COVID-19 que transcurre en el país.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Abogada **MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.055.372 y tarjeta profesional N° 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la entidad demandada, y al Abogado **JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.721.372 y tarjeta profesional N° 238.767 del C.S.J, como apoderado suplente, ello en los términos del memorial poder allegado junto al escrito de recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCB', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ (E)**  
**Magistrado**